

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICACIÓN No. 250002342000-2022-00062-00

DEMANDANTE: MARIELA RAMÍREZ BERNAL

DEMANDADAS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA

VINCULADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Magistrado Ponente: DR.ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones presentadas por el apoderado de la señora ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Honorable Magistrado:

ISRAEL SOLER PEDROZA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D

E.S.D.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: 25000-23-42-000-2022-00062-00

Demandante: **MARIELA RAMIREZ BERNAL**

Demandado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.- SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL Y OTRO.**

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA, actuando en mi condición de apoderado de la señora: **ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA**, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 21.067.607, en calidad de tercera interesada dentro del expediente antes referenciado, y por estar dentro del término legal para hacerlo, respondo la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Según las pretensiones esbozadas en el libelo de la acción, me opongo rotundamente a cada una de ellas, pues carecen de sustento jurídico y por lo tanto factico.

1ª.- De acuerdo a lo indicado por la resolución 3035, he de manifestar que esta es totalmente legal, ya que requiere la manifestación judicial frente al discutido derecho.

2ª.- Solicito de su despacho se desestime esta pretensión, toda vez que al igual que la anterior requiere de manifestación expresa de un juez de la república, entregando el derecho a quien le asista.

3ª.- Me opongo rotundamente a esta pretensión, ya que el causante mantenía al momento de su fallecimiento un vínculo matrimonial con mi poderdante.

4ª.- Sírvase Señor Magistrado no tener en cuenta esta pretensión, pues no existe suficiente material probatorio que así lo acredite, todo lo contrario, no le asiste el derecho invocado.

5ª.- Me opongo a esta pretensión por no ser coherente con la realidad.

6ª.- Igual que la anterior debe ser desestimada por incoherente.

7ª.- Me opongo a la misma y por el contrario condenar a la accionante, pues no le asiste el derecho invocado.

En cuanto a los hechos:

De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, señora: **ROSA CLARA ASCENCIO BECERRA**, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 21.067.607, me permito dar respuesta a los hechos de la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

Al primero: Me atengo a lo indicado por el registro civil de nacimiento.

Al segundo: A mi poderdante no le consta, pues no tiene conocimiento del hecho tal y como se indica, pero se atiene a lo que se demuestre en el desarrollo probatorio

Al tercero: Mi poderdante jamás tuvo conocimiento de la manera como se inició esa relación.

Al cuarto: Es cierto según la escritura pública 2954 del 17 de noviembre de 2015 y corrida en la notaría 2ª del círculo de Bogotá, D.C., donde se deja en claro, en dicho documento público, Sección Primera, punto segundo, que la convivencia duro hasta 10 de junio de 2014, es decir, al momento del fallecimiento la demandante: **MARIELA RAMIREZ BERNAL**, no hacía vida marital con el de cuyus, por más de **cinco años, cinco meses y siete días**, se aporta documento.

Al quinto: Es cierto según se desprende de la documentación anexa, dejando constancia que de acuerdo al artículo 140 numeral 12 del código civil, el matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes: ... numeral 12. “cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior, ” además, estamos en presencia de la comisión de actos criminales tales como presunto fraude procesal, falsedad y otros.

Al sexto: Si es cierto, así se desprende de la documentación aportada, confesando que salieron del país para burlar la ley Colombiana, y así celebrar las segundas nupcias con pleno conocimiento del fraude a la legislación nacional.

Al séptimo: Es cierto, los registros civiles de nacimiento así lo demuestran.

Al octavo: Es cierto, la resolución de reconocimiento así lo contempla.

Al noveno: Es cierto parcialmente, pues disfruto su pensión de jubilación desde que se le reconoció, en tanto que la convivencia se demuestra únicamente desde el cinco de marzo de 1.984 y perduró únicamente hasta el 10 de junio de 2014, según documento público (escritura No. 2954), bajo la gravedad del juramento.

Al décimo: No le consta a mi cliente, pero manifiesta que se atiene a lo que se pruebe.

Al décimo primero: Mi prohijada no tiene conocimiento de los diferentes viajes y demás actos, pero sí es claro, que la convivencia familiar perduró hasta el día 10 de junio de 2014.

Al décimo segundo: No le consta a mi poderdante, pero supone que si vivían en esta ciudad, por sus labores de trabajo y demás, y que su convivencia fue hasta el 10 de junio de 2014.

Al décimo tercero: No le consta a mi cliente, pero supone que sea cierto en razón de ser sus hijos.

Al décimo cuarto: Es cierto parcialmente, dice mi poderdante, está demostrado que efectivamente firmaron la escritura pública aludida, pero no es cierto que hayan mantenido la convivencia, por cuanto en la misma escritura y bajo la gravedad del juramento manifiestan los firmantes haber terminado la relación el día 10 de junio de 2014, y es tan así, que la escritura se firma con fecha posterior a la finalización de la unión marital de hecho, es decir, el día 17 de noviembre de 2015, quince meses después del resquebrajamiento de la pareja.

Al décimo Quinto: No es cierto según criterio de mi prohijada, sí se separaron de cuerpos, y no volvieron a convivir, así lo manifestó el de cuyus, en consulta médica del 02 de febrero de 2015, en MEDICOS ASOCIADOS S.A... NIT. 860066191-2 según historia clínica y que fuera atendido por el galeno SANDRA CAROLINA NINO, Registro 52771655, Psicóloga, se anexa copia informal, y que corrobora el día 23 de marzo de 2016 en el mismo centro médico, atendido por la Psicóloga: GINA MARCELA AMADO CASTRO, donde con toda claridad manifiesta estar separado de la aquí demandante, decir lo contrario implicaría un presunto fraude procesal.

Al décimo Sexto: Si es cierto, dice mi poderdante, pero recalando que la convivencia confesada por los consortes en la escritura pública ya aludida, termino el día 10 de junio de 2014.

Al décimo Séptimo: Me atengo a lo probado.

Al décimo Octavo: Me atengo a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

Al décimo Noveno: Es cierto según documentos.

Al Vigésimo: Es cierto respecto del registro de defunción, lo demás que se pruebe.

Al Vigésimo Primero: De acuerdo a lo que se pruebe.

Al Vigésimo Segundo: Que se pruebe.

Al Vigésimo Tercero: Es cierto según documento.

Al Vigésimo Cuarto: Lo que se pruebe.

Al Vigésimo Quinto: Que se pruebe.

Al Vigésimo Sexto: Según mi poderdante no le consta.

Al Vigésimo Séptimo: Me atengo a lo probado.

Al Vigésimo Octavo: Así se desprende del documento anexo.

Al Vigésimo Noveno: Me atengo a lo que se pruebe.

Al Trigésimo: No es cierto, a mi poderdante sí le asiste el derecho, pues al momento del fallecimiento, la demandante no convivía con el de cujus, hacía más de cinco años.

Al Trigésimo Primero: Debe ser probado este hecho.

Al Trigésimo Segundo: Así se desprende de la mencionada resolución.

Al Trigésimo Tercero: Es cierto un juez de la república debe resolver el derecho.

Al Trigésimo Cuarto: Es cierto frente al recurso, más n o a la convivencia.

Al Trigésimo Quinto: Es cierto, pero la demandante al momento del fallecimiento no convivía con el causante.

Al Trigésimo Sexto: Es cierto por ser documento público, así como la demandante en escritura pública indico la convivencia hasta el día 10 de junio de 2014, lo que indica que al fallecimiento del causante hacía más de cinco años no convivía con él.

Al Trigésimo Séptimo: Así se desprende del documento allegado.

Al Trigésimo Octavo: Que se pruebe.

Al Trigésimo Noveno: Que se pruebe.

Al Cuadragésimo: Así se desprende del documento aportado.

Al Cuadragésimo Primero: Es cierto.

Al Cuadragésimo Segundo: Me atengo a lo probado.

NORMAS VIOLADAS

Acorde con el análisis anterior, y quedar plenamente demostrada la no convivencia de la demandante con el causante, al momento de su fallecimiento, **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C. Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, no ha violado ninguna norma por cuanto está plenamente demostrado, que al fallecimiento del causante, este convivía solo y no como trata de argumentar la accionante, faltando a la verdad.

ACERVO PROBATORIO

De acuerdo a lo indicado anteriormente en los hechos, me permito solicitar de su despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia de las declaraciones extra juicio de: CLARA MARCELA VARGAS Y LUIS JAIME ASCENCIO BECERRA.
2. Copia informal de la escritura pública No. 2954 del 17 de nov. De 2015
3. Copia informal de las consultas médicas donde consta la aseveración que indica el causante, de estar separado.

Testimoniales:

De la manera más respetuosa solicito hacer comparecer a su despacho y fijar día y hora a fin de que rindan testimonio, de acuerdo a los requisitos que para tal exige el artículo 212 del código general del proceso, a las siguientes personas:

-. **CAMILO NAVARRETE RUEDA**, quien se identificada con C.C. 19.437.395, residente y domiciliada en esta ciudad, calle 87 No. 15-20, quien constatará los hechos que le consten.

Correo Electrónico: [CAMILONAVA @HOTMAIL.COM](mailto:CAMILONAVA@HOTMAIL.COM)

-. JOHN FERNANDO TORO SEPULVEDA, quien se identifica con C.C. 79.665.909, residente y domiciliado en esta ciudad, carrera 16 No. 85-32. Correo Electrónico: elinorpulido@hotmail.com quien constatará los hechos que le consten.

-. ALFONSO LUCIO SIERRA CORTES, quien se identifica con C.C. 438.140, residente y domiciliado en esta ciudad, calle 83 No. 12-60 Cel. 315 347 68 09. Correo Electrónico: MERCADEOENRED777@YAHOO.ES quien constatará los hechos que le consten.

-. MARIA ELINOR PULIDO ZARATE, quien se identifica con C.C. 20.698.744, residente y domiciliado en esta ciudad, calle 81 No. 13-55 Cel. 311 247 29 82. Correo Electrónico: elinorpulido@hotmail.com quien constatará los hechos que le consten.

ANEXOS

Me permito anexar, los documentos indicados en el acápite de pruebas, y poder debidamente conferido.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO

Me permito presentar las siguientes excepciones previas y de mérito, para que sean consideradas en el desarrollo del presente proceso.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA: Justifico esta excepción, en que la accionante no llena los requisitos de ley para ser titular del derecho que invoca, toda vez que no convivía con el fallecido durante los últimos cinco años, tal y como se demuestra en el acervo probatorio de este libelo contestatario.

NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi despacho profesional de la carrera 7ª No 17-01, oficina 642 de Bogotá, con aplicación de mensajería instantánea en whatsapp 320 230 99 42 y correo electrónico: juanma_900@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanma', with a large, stylized flourish above it.

Dr. JUAN MANUEL RODRIGUEZ OCHOA

C.C. 19.306.978

T.P. No. 47.303 del C.S.J.